



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 5 0 7

Popayán, Cauca, cinco (05) de julio de dos veintidós (2022).

REFERENCIA:	HABEAS CORPUS
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEON C.C. N° 86.079.261 (PABELLÓN N° 1)
P.P.L.:	GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEÓN
ACCIONADO:	JUZGADO 1° PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
RADICACION.	19 001 31 05 002 2022 00179 00
ASUNTO:	PENAL
PROCESO:	SPOA 76001 6000 195 2008 80348
RAD. INTERNA:	
DELITO:	DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA
CONDENADO:	GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEÓN c.c. 86079.261
JUZGADO:	1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI (Impone condena 30 mayo 2019) (Confirmada 23 julio 2021)(Trámite Casación)
JUZGADO VIG:	AUN NO DESIGNADO

El señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEON, identificada con la con la cédula de ciudadanía No. 86.079.261 de Villacencio, solicita amparo judicial por el mecanismo del HABEAS CORPUS consagrado en la Constitución Política, objeto de decisión mediante el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

Refiere que el 04 y 05 de octubre de 2008, ante el Juzgado Veinte Penal Municipal de Cali con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento dentro del radicado N.º 76001-6000-195-2008-80348, por el delito de desaparición forzada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Que ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali, se adelantó la formulación de acusación el 01 de diciembre de 2008 y que el 04 de marzo del año 2011, el despacho profirió sentencia, que fue objeto de alzada. Dice que ésta sentencia fue anulada por el H Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Sala Penal, mediante providencia del 18 de agosto de 2011.

Que en audiencia del 15 de septiembre de 2011, el Juez de Control de Garantía de la ciudad de Santiago de Cali, le concedió libertad por vencimiento de términos. Indica que con ocasión de la nulidad, se inició nuevamente el juicio oral bajo la dirección del **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali**, que en enero de 2019 llevo a cabo audiencia del sentido de la sentencia que fue condenatoria y expidió orden de captura. Que en esa sentencia fue condenado a 495 meses por el delito de desaparición forzada, providencia que fue objeto de apelación, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo, lo que incluye la orden de captura emitida.

Refiere que el 23 de julio de 2021, el H. Tribunal Superior de Santiago de Cali, confirmó la decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, y que en el término legal presentó recurso extraordinario de casación que actualmente se encuentra ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Arguye, conforme lo anterior, que la sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada.

Indica que el 21 de enero del año en curso, mientras realizaba unas visitas domiciliarias de la empresa Seguridad Atlas, en la que laboraba, fue capturado en un puesto de control de la Policía Nacional a pesar de que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, pues está en efecto suspensivo la decisión, incluyendo la orden de captura emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Concluye que desde su punto de vista, se encuentra privado de su libertad con violación a las garantías legales y constitucionales, pues reitera que en la actualidad su proceso se encuentra ante la Corte Suprema de Justicia, en espera de la decisión que resuelva el recurso extraordinario de casación, por lo que la sentencia condenatoria no se encuentra ejecutoriada; por el contrario, al haber sido objeto de recursos se encuentra la decisión en efectos suspensivos, incluyendo la orden de captura que fue emitida en el sentido de fallo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción constitucional fue recibida en este Despacho judicial mediante correo electrónico del 05/07/2020 a las 2:00 p.m, procediéndose a su admisión inmediata mediante auto interlocutorio No. 0506. Consecuencia de lo anterior se dispuso oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.

RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS

Mediante correo electrónico del 05/07/2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali como respuesta a esta acción constitucional remitió las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en contra del accionante, así como la boleta de encarcelación No. 001 del 21 de enero de 2022.

Por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario INPEC Popayán, aportó copia de la Boleta de encarcelación N° 001 emitida el 21 de enero de 2022 por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cali y, la correspondiente Cartilla Biográfica del Interno GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEÓN.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Para resolver la acción incoada es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: Se debe determinar si la privación de la libertad del señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEON constituye una vía de hecho que la haga ilegal o arbitraria, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del hábeas corpus están presentes en el sub examine.

La Ley 1095 de 2006, por medio de la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 1º:

“El hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El hábeas corpus no se suspenderá, aun en los estados de excepción”.

Según la legislación internacional, existen unos parámetros mínimos de protección que se deben desarrollar por los Estados en su legislación interna, de forma tal que no es posible que se establezcan limitaciones o restricciones a esos mínimos legales. **“El legislador puede ampliar pero no restringir el ámbito de protección de los derechos referidos”¹ “La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”²**, lo cual constituye el “PRINCIPIO PRO HOMINE” o interpretación más favorable a los derechos humanos.

¹ Corte Constitucional, Sentencias C -177 de 2001 y C – 148 de 2005.

² Sentencias C - 408 de 1996, C - 251 de 1997, C – 251 de 2002, Convención Americana sobre Derechos Humanos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De conformidad con el artículo 30 Superior, la súplica del Hábeas Corpus ante cualquier autoridad judicial, se erige como un mecanismo destinado a garantizar la libertad personal injustamente limitada, esto es, ilegal o arbitrario, de alguna persona.

Se trata de una acción pública, la que puede ser ejercitada por cualquier persona sin formalismos de ninguna índole, pues lo que se protege es el derecho a la libertad como derecho fundamental.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1095 de 2006 queda claro que son dos los eventos en los cuales procede esta acción constitucional, a saber: **1)** Cuando la persona ha sido privada de su libertad con violación de las garantías constitucionales o legales; **2)** cuando esa privación de la libertad se prolonga ilegalmente. La Corte Constitucional al hacer control previo de la Ley 1095 de 2006, hizo la siguiente precisión:

"En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Const. Pol. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"³.

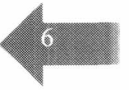
De lo anterior se concluye, que en aquellos eventos en que el Juez de Habeas Corpus observe que se configura una prolongación ilícita de la privación de la libertad, debe, sin más, declarar procedente dicho mecanismo y en consecuencia conceder la libertad inmediata de quien se encuentre por cuenta de cualquier autoridad judicial o administrativa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Del caso concreto



En el caso concreto y de acuerdo a los elementos de prueba aportados al trámite de esta acción constitucional, la pretensión de libertad del accionante no está llamada a prosperar al no configurarse alguno de los eventos previstos por la jurisprudencia constitucional como constitutivos de una prolongación ilícita de la privación de la libertad.

De acuerdo a la información remitida, el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEON mediante sentencia No. 39 del 30 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali, fue **condenado** a pena de 495 meses de prisión al encontrarlo culpable, en calidad de coautor, del delito de desaparición forzada agravada, negándole la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria por expresa prohibición legal, decisión que recurrida fue confirmada en su integridad en lo que corresponde al numeral 4 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia del 23 de junio de 2021, y contra la que interpuso el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia, pendiente de resolver.

En este contexto, no es posible concluir que el accionante se encuentra privado ilegalmente de la libertad; observa esta instancia que su detención es producto del fallo condenatorio proferido en su contra y en el que se le impuso pena privativa de la libertad por el delito de desaparición forzada agravada, negándole la suspensión condicional de la pena y la sustitución de la prisión carcelaria por la domiciliaria por expresa prohibición legal, sin que se configure una privación ilegal de su libertad por el hecho de que se encuentre pendiente de decidir el recurso extraordinario de casación propuesto contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera y se alegue por el accionante su falta de ejecutoria. Lo anterior por efecto de las facultades establecidas en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

art. 450 de la ley 906 de 2004. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AP2553-2019, Rad. No. 55374** del 27 de junio de 2019, precisó:

"De otro lado, el artículo 450 de la Ley 906 de 2004 señala que, si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se halla detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia. Si la detención es necesaria, continúa la norma, el juez la ordenará y libraré inmediatamente la orden de encarcelamiento.

Al estudiar la exequibilidad de ese canon, en la sentencia C-347/17 la Corte Constitucional, luego de resaltar la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal según la cual el aludido artículo 450 es un mandato de inmediato cumplimiento cuando han de negarse los sustitutos punitivos⁴, consideró que la aplicación de esa medida no vulnera el principio de la presunción de inocencia.

Lo anterior, porque la detención que se decrete con el sentido del fallo, sobreviene propiamente como consecuencia de la satisfacción del criterio de necesidad, y no únicamente como consecuencia de la condena y la pena dispuesta, que tan solo aflorarán con el texto escrito del fallo y su posterior ejecutoria.

Bajo esa comprensión, explicó que la «necesidad» de la privación de la libertad que se disponga con el anuncio del sentido del fallo, no se refiere a los presupuestos reiterados para privar de la libertad al imputado durante la etapa de la investigación previstos en los artículos 308 a 310 de la Ley 906 de 2004, relacionados con que,

[L]a medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, pues para el momento en el que se anuncia el sentido del fallo, las etapas de investigación y juzgamiento ya han terminado; o porque el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima, porque dicha valoración corresponde a la etapa inicial del proceso y no a la condena; o porque resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso, pues el mismo ha llegado a la fase final con el anuncio del sentido del fallo, sino que se refiere a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, especialmente consignados en los

⁴ CSJ STP, 7 jun. 2017, rad. 85897; CSJ STP, 23 ene. 2014, rad. 71211; CSJ STP, 19 mar. 2015, rad. 78636; CSJ SP, 9 mar. 2016, rad. 47704, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

artículos 54 y 63 del Código Penal. (Subrayas fuera de texto).

Desde esa óptica, es claro que en los dos eventos en los que procede la restricción de la libertad dentro de la actuación penal son claramente diferenciables, no solo por el momento procesal en el que se ordena sino por los presupuestos que deben verificarse para su procedencia"

En sentencia C-342 de 2017 que declaró la exequibilidad del art. 450 de la ley 906 de 2004, por los cargos propuestos en esa oportunidad, La Corte Constitucional, precisó:

"1.4. Finalmente se procedió a la solución del caso, para lo cual la Corporación afirmó que la interpretación hecha por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual el fallo condenatorio consiste en un acto jurídicamente complejo dentro del sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia condenatoria que se emitirá después, lo que no excede los límites del amplio espacio de configuración del legislador para el establecimiento de los procedimientos judiciales.

11.5. En lo que tuvo que ver con el cargo de violación del derecho a la libertad personal, la Sala encontró que la orden de privación de la libertad establecida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal respeta las garantías de la reserva judicial, la reserva legal y el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad, pues se trata de una medida que únicamente ocurre en el primer momento del acto jurídicamente complejo en que consiste la sentencia condenatoria. Para el efecto se precisó, que respecto de la necesidad de la detención, el inciso segundo del artículo 450 demandado debe asumirse en relación con los artículos 54 y 63 del Código Penal, que establecen los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y no con los criterios que deben ser considerados al decretar la medida de aseguramiento.

Igualmente consideró la Sala que esa orden de detención tampoco viola las garantías del debido proceso, pues el afectado cuenta con medios de control adecuados, como son la declaratoria de nulidad del sentido del fallo y de la orden de detención, y el recurso de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

apelación sobre la sentencia, en virtud del cual podrán ser impugnadas tanto la privación de la libertad, como la declaratoria de responsabilidad penal. Dentro de esta misma perspectiva se concluyó también, que la norma demandada no viola la presunción de inocencia, pues la detención excepcional que se ordena al anunciar el sentido del fallo, constituye una restricción de la libertad dictada por motivos de necesidad, en los términos antedichos”.

No se observa entonces que se configuren los elementos para que proceda esta acción como quiera que la privación de la libertad del accionante, está respaldada en las facultades conferidas al Juez que emite un fallo de condena conforme lo dispuesto en el art. 450 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán - Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción Pública de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **GUSTAVO ADOLFO ROJAS LEON**, identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 86.079.261 de Villavicencio, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia, **NEGAR** la solicitud de libertad reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante la decisión adoptada a través del correo institucional del INPEC ante la situación de salubridad pública, informándole que en contra de la misma procede la IMPUGNACION dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, tal como lo consagra el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, como a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro INPEC Popayán.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena **ARCHIVAR** las diligencias judiciales dentro de las de su grupo, previa cancelación de su radicación en el sistema de rigor.

El suscrito Juez deja constancia, que la presente providencia, se terminó de elaborar en la fecha indicada inicialmente, siendo las: 07:26 p.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
JUEZ